



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

Año 2021

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-28403356-GDEBA-DGAADA- FRIGORÍFICO DE AVES SOYCHU

---

**VISTO** el Expediente EX-2020-28403356-GDEBA-DGAADA, en el marco del cual se dictara la Resolución RESOC-2021-30-GDEBA-ADA que dispuso el cegado del vuelco hacia la zanja pluvial que culmina en el Arroyo del Burro Muerto proveniente de la cámara ubicada en coordenadas geográficas S 34°17'38,3" WO 60°13'20,3" realizado por la firma FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU S.A.I.C.F.I.A. (CUIT N° 30-50500086-9) en el establecimiento (Empadronamiento N° 4447) dedicado a "faena de aves", ubicado en Ruta Provincial N° 191 km 94 de la localidad y partido de Salto, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la medida fue dispuesta por la Resolución RESOC-2021-30-GDEBA-ADA de fecha 6 de enero de 2021 antes citada (orden 31), intimando además a la administrada en forma inmediata a redirigir los líquidos al tratamiento de efluentes y a proceder a la limpieza de los restos grasos existentes sobre el terreno natural (zanjas pluviales y zona de tricanter);

Que, asimismo, se intimó a la empresa a cesar con la faena de animales en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de proceder a la clausura preventiva del vuelco de efluentes líquidos residuales hacia el exterior (cámara de toma de muestras y aforo - CTM y A);

Que, por otra parte, se la intimó a que en el plazo perentorio de cinco (5) días presente un plan de contingencia, limpieza y readecuación;

Que dicha resolución fue notificada a la empresa mediante el Acta de Inspección Serie D N° 2857 del 6 de enero del corriente (IF-2021-00798106-GDEBA-DCCYPRHADA a orden 32), la cual fue firmada por el señor Juan FERNANDEZ (DNI N° 37.376.669), en su carácter de analista de higiene y seguridad, al tiempo que se les dejó una copia (orden 33);

Que, conforme surge del acta labrada, la administrada exhibe constancia de haber dado cumplimiento a la inscripción en la Autoridad del Agua de acuerdo lo establecido en la Resolución ADA N°333/17 con Certificado

de Prefactibilidad otorgado con fecha 16 de octubre de 2019 (CE-2019-35944762-GDEBA-DPGHADA), pero no posee trámite de inscripción según lo establecido en la Resolución ADA N°2222/19;

Que el abastecimiento de agua se realiza por medio de 4 (cuatro) perforaciones subterráneas, para uso industrial, refrigeración y servicios sanitarios, las cuales poseen instalado su correspondiente caudalímetro y se encuentran emplazadas en coordenadas geográficas (P1: S=34°17'41,3" y W=60°13'20,6") - (P2: S=34°17'41,2" y W=60°13'20,1") - (P3: S=34°17'41,3" y W=60°13'18,1") - (P4: S=34°17'42,9" y W=60°13'24,1");

Que, asimismo, se deja constancia de que la firma ha dado inicio de trámite de permiso de explotación del recurso hídrico subterráneo bajo expediente N° 2436-24054/11;

Que las aguas pluviales son evacuadas a terrenos propios de la firma y zanja pluvial;

Que una parte de los efluentes cloacales generados en el sector sanitario son evacuados a pozo absorbente dentro del predio previo paso por cámara séptica;

Que los efluentes cloacales e industriales son tratados en forma conjunta mediante sistema primario, lagunas de tratamiento y cloración contando para ello con las siguientes unidades de tratamiento: pozo de bombeo, tamiz estático, tamiz rotativo, pileta de separación de grasas con barredor, pileta de acumulación de barros, floculación, DAF, tridecanter, laguna anaeróbica, laguna facultativa, laguna de afinación y CTMyA;

Que ha dado inicio a la solicitud de permiso de vuelco bajo expediente N° 2436-415/2013;

Que la empresa clasifica en Tercera Categoría por Ley N° 11.459 de Establecimientos Industriales;

Que el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental de acuerdo lo informado se tramita bajo expediente N° 2145-6923/06;

Que, en relación a lo resuelto en los artículos 1° y 2° de la Resolución RESOC-2021-30-GDEBA-ADA, se observó que se instaló una bomba fija en la cámara con canasto para sólidos ubicada en coordenadas S 34°17'38,3" y W 60°13'20,3" con una manguera móvil (color azul) que redirige los líquidos nuevamente al tratamiento y al momento de la fiscalización se cegó con cemento el caño que evacuaba los líquidos al zanjón pluvial;

Que, tal como dispone al artículo 5°, se le otorgó un plazo a la firma de 48 horas para cesar la faena a fin de que no se sigan evacuando efluentes al exterior y se pueda hacer efectiva la clausura en CTMyA;

Que se visualiza que desde la cámara pluvial ubicada en el sector de Rendering en coordenadas S 34°17'44,6" y W 60°13'18,5" la cual fue cegada según consta en Acta de Inspección Serie D N° 2836 del 17 de diciembre de 2020, seguía evacuando líquidos sin tratar a la zanja pluvial lindera al predio, por lo que se vuelve a interpretar como un desagüe ilegalmente conectado a lo que se solicitó el inmediato cegado de la misma;

Que se observó un deficiente estado de mantenimiento de las unidades de tratamiento como así también las lagunas colmatadas y encharcamientos de efluente sobre suelo natural a lo largo de toda la recorrida;

Que, sobre la zanja pluvial que corre paralela a la laguna anaeróbica y que llega hasta el arroyo se visualizó que la misma continúa con líquido estanco en su traza con característica industrial;

Que según consta en el acta, se imputaron las siguientes infracciones a la Resolución ADA N° 2222/19 y a los artículos 34 y 104 de la Ley N°12.257, porque el establecimiento no ha dado cumplimiento con la Inscripción en la ADA y no posee permiso de explotación del recurso hídrico ni de vuelco de efluentes, respectivamente;

Que, además, las instalaciones de tratamiento de líquidos residuales se encuentran en mal estado de conservación u operación, cuenta con un desagüe ilegalmente conectado y se constató contaminación directa o indirecta, todo ello en infracción a los artículos 37 y 35 del Decreto N° 2009/60 Reglamentario de la Ley N° 5965 y al artículo 103 de la Ley N° 12.257, respectivamente;

Que, asimismo, se constató la presencia de sustancias flotantes y/o nocivas malolientes, en infracción al artículo 4° incisos d) y e) del Decreto N° 2009/60 Reglamentario de la Ley N° 5965;

Que a orden 34 luce la reseña post inspección preparada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento, adjuntando material fotográfico (IF-2021-200523430-GDEBA-DPTIYCRADA);

Que el 8 de enero de 2021 se procedió a realizar una nueva visita, labrándose el Acta de Inspección Serie D N° 2835 la cual fue firmada por la señora Noelia SANTACHIARA (DNI N° 32.345.291), en su carácter de jefa de calidad (IF-2021-00798213-GDEBA-DCCYPRHADA a orden 35);

Que, en el informe elaborado por los funcionarios actuantes (IF-2021-00699945-GDEBA-DPTIYCRADA a orden 36) se deja constancia que, con respecto al vuelco a zanja pluvial mencionado en el Artículo 1° de la Resolución RESOC-2021-30-GDEBA-ADA se observó que se instalaron dos bombas fijas en la cámara con canasto para salidos ubicada en coordenadas S 34°17'38,3" y W 60°13'20,3" que redirigen los líquidos al tratamiento y el sector en cuestión fue reacondicionado realizándose movimientos de suelo y colocándose cañería fija de PVC enterrada para evitar derrames;

Que se visualizó que la cámara pluvial ubicada en el sector de Rendering en coordenadas S 34°17'44,6" y W 60°13'18,5" desde la cual se estaban evacuando efluentes líquidos industriales al exterior durante la recorrida de la inspección que dio origen al Acta Serie D N° 2857 fue cegada en su totalidad con hormigón y la zanja pluvial fue limpiada;

Que, sobre la zanja pluvial que corre paralela a la laguna anaeróbica y que llega hasta el arroyo se visualizó que la misma continúa con líquido estanco en su traza con característica industrial;

Que, debido a que existía carga hidráulica en las lagunas de tratamiento y por consiguiente aún se estaban evacuando efluentes líquidos a través de CTM y A, se procedió a llevar a cabo la clausura de la cámara anterior a las lagunas y posterior al DAF ubicada en coordenadas S 34°17'36,4" W 60°13'13,2" cortándose y cementándose el caño de ingreso a la misma colocándose Faja de Clausura N° 0050;

Que, transcurridas dos horas de espera y una vez disminuido el caudal de vuelco a través de CTM y A, se procedió a realizar la clausura de dicha cámara ubicada en coordenadas S 34°17'32,3" W 60°13'18,9" por lo que fue cementada la salida posterior al aforador y se colocó Faja de Clausura N° 0052 haciéndose efectivo lo dictaminado en el Artículo 3° de la citada resolución;

Que, por último, es de destacar que, siendo que las lagunas de tratamiento se encontraban más colmatadas de barros que durante la inspección anterior, se le consultó a personal de la firma al respecto, a lo que respondieron que dicha situación podría llegar a ser por la falta de recirculación en las mismas;

Que, por lo expuesto, no se imputaron infracciones;

Que el 7 de enero del corriente se recepciona por mesa de entradas el Plan de Contingencias solicitado obrante en ordenes 40 a 43 (IF-2021-00852848-GDEBA-DCCYPRHADA, IF-2021-00852994-GDEBA-DCCYPRHADA, IF2021-00853096-GDEBA-DCCYPRHADA, IF-2021-00853296-GDEBA-DCCYPRHADA), en el cual se detallan las acciones a tomar respecto de la limpieza y adecuación de las lagunas y terrenos, y tareas a corto plazo (50 días):

Que el 9 de enero la firma informa que se produjo la rotura del tapón de cemento colocado sobre la CTMyA y, por consiguiente, la rotura de la faja de clausura, adjuntando asimismo fotos con un nuevo tapón de cemento colocado (IF-2021-00857928-GDEBA-DCCYPRHADA a orden 44);

Que con fecha 11 de enero se procedió a realizar una nueva inspección en el establecimiento obrante bajo Acta Serie D N° 2892 (IF-2021-00873239-GDEBA-DCCYPRHADA a orden 45) donde se constató que la actividad de faena y rendering se encuentra paralizada;

Que la clausura realizada sobre la salida del vuelco desde el DAF hacia las lagunas continúa en el estado correcto;

Que se verificó el nuevo cementado de la CTMyA;

Que se visualizaron tareas de mejoras de construcción en las cámaras posteriores al DAF y previas al ingreso de las lagunas y que el DAF se encuentra vacío en su totalidad;

Que se constató que la firma se encuentra realizando tareas de limpieza de la tercera laguna retirando los barros en volquete y con camión atmosférico;

Que se observaron las lagunas aeróbica y anaeróbica colmatadas de barros, y encharcamientos sobre los terrenos bajos lindantes a la laguna anaeróbica y cámaras de entrada de la misma;

Que el 12 de enero del corriente se hacen presentes en la ADA representantes de la firma en el marco de la resolución RESOC-2021-30-GDEBA-ADA comprometiéndose a(IF-2021-00896804-GDEBA-DCCYPRHADA a orden 47):

- Poner en marcha un plan de reducción del consumo de agua a presentarse en 15 días corridos que incluya: capacitación formal del personal en materia de consumo de agua con la posterior presentación del acta de contenidos y asistencia, revisión y acondicionamiento de bombas y mantenimiento de las instalaciones, reducción del consumo en lavado de pisos y equipos, registro de caudales de explotación.
- Mejorar el tratamiento de la laguna N°1 mediante el agregado de nitrato de sodio a fin de mejorar la actividad bacteriana y degradar así el material orgánico y asimismo colocar una bomba de recirculación entre la laguna N°1 y N°2 para el mismo fin.
- Terminar de realizar la limpieza de la laguna de afinación de acuerdo a lo presentado en el plan de contingencia.
- Reacondicionamiento de equipos, limpieza y manejo de aceites a fin de que no se incorporen al tratamiento final.
- En la pileta previa al DAF se realizará la extracción de barros que serán enviados a una pileta de secado y el agua escurrida regresará al sistema de tratamiento de efluentes a fin de disminuir la cantidad de sólidos que ingresan al DAF.

- Construcción de un techo en el sector de la pileta de secado de barros a fin de evitar que las mismas se llenen de aguas provenientes de lluvias.
- Retiro por terceros de 90m<sup>3</sup> diarios del efluente industrial generado hasta finalizar con las tareas de limpieza de la laguna N°3 (afinación).
- Presentación de remitos de retiro por terceros.

Que en esta instancia, la Dirección de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos y la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico(IF-2021-00898365-GDEBA-DPCYCTADA a orden 48) entendiendo que al tratarse de una planta biológica su re-funcionalización es un proceso dinámico y que requeriría de un plazo para estabilizar los procesos, y en función del compromiso concretamente asumido en el día de la fecha por parte de la firma y en el plan de contingencias presentado, y sin desmerecer la relevancia del proceso industrial como motor de la economía nacional, se recomienda salvo mejor opinión, se suspenda provisoriamente lo ordenado en el Artículo 3°, sin perjuicio de retrotraer las medidas dispuestas en caso de detectar incumplimientos con el plan de trabajo y mencionados compromisos y posterior cumplimiento del Proyecto presentado en el marco del Programa de Reconversión Tecnológica de Vertidos Industriales (PRTVI);

Que, en dicho acto resolutivo deberá intimarse a la firma a presentar cada 5 días desde la notificación de la misma:

- Informar al organismo las tareas llevadas a cabo a fin de mejorar la calidad del efluente y las condiciones de los terrenos.
- Cadena de custodia de análisis de efluentes volcados a través de la CTMyA, y presentar los resultados de dichos análisis realizados por un laboratorio habilitado por OPDS a fin de constatar mejoras en la calidad del vuelco;

Que, analizadas las actuaciones y atento el acta compromiso presentada y suscripta por la firma, y el informe conjunto mencionado, el Departamento de Asuntos Legales (PV-2021-00904226-GDEBA-DPTALADA a orden 51) entiende que correspondería tener por debidamente cumplimentada a la firma con el artículo 3° de la Resolución RESOC-2021-30- GDEBA-ADA, suspendiendo sus efectos, y consecuentemente podría dictarse el acto administrativo que así lo disponga, sin perjuicio de la continuación de los procedimientos sancionatorios iniciados;

Que a orden 54 tomó intervención la Dirección Legal y Económica sin formular observaciones al dictado del acto administrativo propiciado;

Que la presente se dicta en mérito a las atribuciones conferidas por la Ley N° 12.257, el Decreto N° 167/18 y la Resolución ADA N° 504/19;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA**

## DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### RESUELVE

**ARTICULO 1°.** Disponer la suspensión provisoria del artículo 3° de la Resolución RESOC-2021-30-GDEBA-ADA en el establecimiento (Empadronamiento N° 4447) dedicado a "faena de aves" propiedad de la firma FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU S.A.I.C.F.I.A. (CUIT N° 30-50500086-9) ubicado en Ruta Provincial N° 191 km 94 de la localidad y partido de Salto, atento los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°.** Intimar a la firma a presentar cada cinco (5) días desde la notificación de la misma a:

- Informar a la ADA las tareas llevadas a cabo a fin de mejorar la calidad del efluente y las condiciones de los terrenos.
- Cadena de custodia de análisis de efluentes volcados a través de la CTM y A, y presentar los resultados de dichos análisis realizados por un laboratorio habilitado por OPDS a fin de constatar mejoras en la calidad del vuelco.

**ARTICULO 3°.** Registrar y pasar a la Dirección de Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos para efectuar las comunicaciones pertinentes, notificar a la firma FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU S.A.I.C.F.I.A. y prosecución del trámite.